

0000027

6-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con seis minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En esta sede se recibió denuncia interpuesta por el señor _____ en contra del personal del Departamento Catastral de la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, con la documentación que adjunta (ff. 1 al 26).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho "*b) [...] no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*", regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y que "*d) [...] sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*".

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante manifiesta que ha existido un retardo en el cierre de la cuenta N.º _____, correspondiente al código catastral _____, registrada a nombre de _____, pequeño negocio que operaba en la _____, bajo la denominación comercial _____ del entonces municipio de Cojutepeque. Al respecto señala que, a pesar de haber notificado oportunamente el cierre del referido establecimiento, la entonces Alcaldía municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán no emitió resolución alguna al respecto; en virtud de ello la actual Unidad de Recuperación de Mora de la Alcaldía municipal de Cuscatlán Sur le ha requerido el pago de los tributos correspondientes al período comprendido entre los años dos mil tres y dos mil veinticinco, lo que considera es una vulneración a los principios éticos de imparcialidad y justicia regulados en el artículo 4 letras d) y e); asimismo, a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) ambos de la LEG.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresión

a éstos, sino que el mismo versa sobre el incumplimiento al debido proceso en el trámite de cierre de cuenta de negocio tramitado por la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, así como la inconformidad ante el requerimiento del pago de los impuestos del período del año dos mil tres al año dos mil veinticinco.

En ese sentido, respecto del incumplimiento del debido proceso en el trámite de cierre de cuenta, este Tribunal advierte que se trata de un tema de legalidad cuyo conocimiento no le compete.

Por otra parte, la persona denunciante expresa una posible vulneración a los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, es necesario aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro pronunciada en el procedimiento referencia 28-D-24, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”*. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– **debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.**

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

No obstante, se aclara al denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

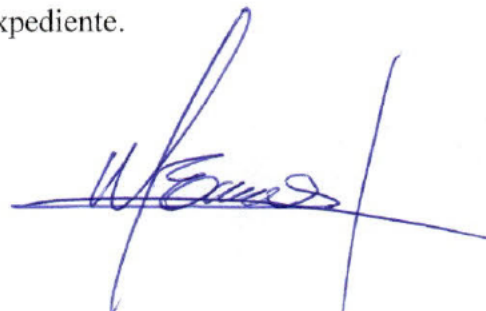
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

- a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor*
: por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiénese por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del*
denunciante, el correo electrónico que consta a f. 2 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

